

ALCANCES DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
pronunciada el 15 de octubre de 1981, en el caso
Sara Celia Machado y otros.*

Si bien la interpretación restrictiva de los alcances que debe tener la acción de hábeas corpus no resulta admisible frente a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema sobre el tema, el examen de la causa permite concluir que en el caso, aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus busca tutelar; por cuanto los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de nuevas pruebas —publicación en dos diarios de la fotografía de las personas desaparecidas, la petición de que comparecieran los testigos presenciales si los hubiera, así como la reiteración de anteriores requerimientos de informes a organismos estatales— no resultan suficientes, ya que no se advierte que la realización de tales medidas tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende; no obstante que si bien el juez de primera instancia dispuso remitir las nuevas probanzas acumuladas al juez de instrucción, para que éste, dentro de los límites de su jurisdicción, ejecutara las diligencias correspondientes en procura de una justa solución del caso, mereció el reproche del Procurador Fiscal y de la propia Corte Suprema la insuficiencia de lo actuado en el fuero ordinario en orden a la investigación de los delitos que aparentemente se habrían cometido.

Opinión del Procurador General de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 1981.

SUPREMA CORTE:

La medida probatoria cuya falta de producción fue considerada en la resolución de fs. 104 como frustratoria de las garantías

constitucionales en cuyo resguardo se ha instituido el hábeas corpus ha sido practicada a fs. 115, al igual que otras diligencias que los jueces de las instancias ordinarias consideraron conducentes para el cumplimiento de las finalidades a que el Tribunal hizo referencia en los considerandos 6º y 7º de aquella sentencia (cf. también capítulo IV del dictamen de fs. 99).

A su vez, la impugnación sostenida en el recurso extraordinario, que sólo de modo indirecto se refiere a la adopción de medidas concretas por los magistrados (publicación de fotocopias, y datos de las personas cuya detención se denuncia, y reiteración de la denuncia que dio motivo al sumario agregado), no consigue demostrar que la falta de realización de esas diligencias sean frustráneas del derecho a una adecuada averiguación, dentro de la acción de hábeas corpus, que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En tales condiciones, toda vez que el recurrente no pone de manifiesto la relación directa existente entre la decisión que motiva su agravio y las reglas de naturaleza federal que invoca, opino que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 151. — *Mario Justo López.*

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas Corpus".

CONSIDERANDO:

1. — Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, confirmó la sentencia dictada en primera instancia y rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébora y Humberto Rébora (fs. 122/131 y 144) por cuanto entendió que, con la realización de las medidas dispuestas a partir del pronunciamiento de esta Corte, dictado a fs. 104/106, se habían agotado los trámites judiciales que razonablemente exigen las circunstancias del caso a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del instituto de hábeas corpus. Los jueces de la causa fundaron su pronunciamiento en que, ante la certeza de que los beneficiarios de la acción no estaban arrestados a disposición de autoridad pública alguna, debían remitirse los nuevos antecedentes al juzgado de instrucción, con competencia para investigar los presuntos delitos cometidos en perjuicio de aquéllos, a los efectos de una eventual reapertura del sumario radicado en esa sede.

2. — Que, contra dicho pronunciamiento, el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 147/149) el cual le fue concedido (fs. 151).

Crítico a la sentencia apelada pues, a su juicio, se alzaba contra la decisión de esta Corte, recaída en los mismos autos y que había señalado la necesidad de una adecuada averiguación dentro de la acción de hábeas corpus para asegurar la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Entendió que las medidas por él propuestas —cuya producción no fue acogida por los jueces de inferior grado— eran conducentes a la recuperación de la libertad individual de la que, afirma, se encontrarían privados los beneficiarios.

3. — Que algunos fundamentos de la sentencia de primera instancia, a la que se remite la de la Cámara, insisten en la interpretación restrictiva de los alcances que debe tener la acción de hábeas corpus, lo que no resulta admisible frente a lo resuelto sobre el tema en estos mismos autos (fs. 104/106), con citas de precedentes del Tribunal conformes, por lo demás, con anterior doctrina de raigambre constitucional (cf. Fallos: 91: 55; 241: 291 especialmente pág. 300 *in fine* y 301).

No obstante, cabe considerar que, en las circunstancias del caso, parecen agotadas las diligencias tendientes a tutelar la libertad ambulatoria de quienes, presumiblemente, habrían sido víctimas de una acción delictiva, como así también que se ha hecho ahora en autos un adecuado análisis de la prueba producida y se proporcionan argumentos suficientes para rechazar las demás propuestas de los cuales no se hace cargo el apelante.

4. — Que éste propuso, además de las diligencias realizadas a su pedido (testimoniales de fs. 115, 117 y 118/119), publicación, en dos diarios de circulación nacional, de la fotografía de los beneficiarios, con relación de los hechos que los afectaron y la petición de que comparecieran los testigos presenciales si los hubiera. Pidió, también, reiterando anteriores requerimientos, una serie de informes a organismos estatales, parte principal de los cuales han sido proporcionados.

5. — Que, como ya resolvió esta Corte ante un caso de similares características “el examen de la causa permite concluir que en el caso aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus busca tutelar” (“Ocampo, Raúl Osvaldo v otro s/acción de hábeas corpus” del 7 de octubre de 1980). Los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de aquellas pruebas no resultan suficientes ya que no se advierte, ni demuestra el apelante, que la realiza-

ción de las medidas pendientes tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, reiterada en el *sub judice*.

6. — Que, por último, frente al agravio del recurrente de que no se propone “una vía alternativa de investigación” con lo cual se llega a una situación de privación de justicia, ha de destacarse que aquél silencio lo resuelto por el juez de primera instancia quien dispuso remitir las nuevas probanzas acumuladas al juez de instrucción para que éste, dentro de los límites de su jurisdicción, ejecute las diligencias que correspondan en procura de una justa solución al caso. En tal sentido, la Corte comparte y hace suyo el reproche efectuado por el Procurador Fiscal a fs. 128, respecto a la insuficiencia de lo actuado en el fuero ordinario, en orden a la investigación de los delitos que aparentemente se habrían cometido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébora y Humberto Rébora. Notifíquese, remítase copia de esta resolución al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8, junto con la causa que corre agregada por cuerda, y devuélvanse. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Abelardo F. Rossi* — *Pedro J. Frías* — *Elías P. Guastavino*.